

L., J. L. s. Amenaza simple en situación de violencia de género - Privación ilegítima de la libertad en situación de violencia de género en concurso real de delitos

STJ, Corrientes; 23/10/2023; Rubinzal Online; RC J 4613/23

Sumarios de la sentencia

Amenazas - Privación ilegal de la libertad - Valoración - Condena - Testimonios - Víctima de violencia de género - Reglas de la sana crítica - Confirmación - Valoración de la prueba - Sentencia condenatoria - Concurso real de delitos - Privación ilegítima de la libertad

No se hace lugar a la impugnación interpuesta por la defensa del condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo por los delitos de amenaza simple una vez reiterada y privación ilegítima de la libertad, ambos en situación de violencia de género, en concurso real, confirmando la sentencia de condena, pues si bien se cuenta con el testimonio único de la víctima, existen otras pruebas que sostienen el relato de aquella y que preservan por tanto su credibilidad, principalmente los informes técnicos que revisten la objetividad necesaria para respaldar los hechos tal y como fueran endilgados. El sentenciante ha ponderado la normativa internacional en materia de violencia contra la mujer y además que -en atención al contexto en que describe la víctima de los hechos que es agredida y violentada constantemente por su ex pareja y padre de su hijo menor- el enjuiciante ha destacado el deber del Estado de garantizar a las mujeres el derecho a vivir una vida sin violencia. A ello se aduna que, los hechos están debida y legalmente probados con las pruebas ya mencionadas que en base a criterios de sana crítica han sido ponderadas por el juez a quo.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, tomaron en consideración el Legajo N° LOF 688/2, caratulado: LEGAJO DE ANTECEDENTES (CASACION) N° 688/2 (LIF 3628/21-UFIC) "L., J. L. P/AMENAZA SIMPLE EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, UNA VEZ REITERADA y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GENERO, EN COCURSO REAL DE DELITOS, 3 HECHOS INDEPENDIENTES. OFIJU GOYA". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal de Juicio Unipersonal de la Segunda Circunscripción Judicial, Provincia de Corrientes, a cargo del Juez de Juicio Dr. Ricardo Diego Carbajal, dictó en fecha 2 de febrero de 2023, la Sentencia N° 1 haciendo lugar a la acusación fiscal declarando veredicto de culpabilidad de J. L.

L., en calidad de autor material penalmente responsable de los delitos de Amenaza Simple en situación de violencia de género una vez reiterada y Privación Ilegítima de la Libertad en situación de violencia de género, en concurso real de delitos -3 hechos independientes-; e imponiendo la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo.

El condenado por derecho propio y con patrocinio letrado de la defensa oficial a cargo de la Dra. Marina Soledad Arce, impugna dicha sentencia por vía de casación.

II.- AGRAVIOS DE LA DEFENSA:

La defensa articula su presentación recursiva con arreglo a los arts. 416, inc. i) y 425 del CPP -Ley 6518-, y expone que los hechos catalogados como primero y tercero según acusación fiscal acaecidos en fecha 12 de abril y 23 de septiembre de 2021 no fueron probados en juicio, no hay documental ni testimoniales ni siquiera indicios para tener por materializada la acusación con el grado de certeza requerido para justificar una condena. Razona que si los hechos ocurrieron en plena jornada en la vía pública a la vista de cualquier transeúnte, como es que nadie testimonió al respecto.

También resulta agravante a la defensa que el juez unipersonal haya tenido por probados todos los hechos a través de los informes técnicos (psicológicos y

sociales forenses), cuando en realidad nada aportan a la plataforma fáctica. La condena penal -en efectivo- no puede probarse de modo indirecto como lo es la descripción de una pericia psicológica en sesión única, sin seguimiento. Tampoco en una visita social.

No se han incorporado pruebas de los hechos descritos como "primero" y "tercero", no siendo suficientes los informes periciales, además de indirectos, incompletos, resultado de una sesión única, sin seguimiento y sin integralidad del caso para arribar a la mejor conclusión y análisis de la situación estudiada.

En relación al "segundo" hecho, el juzgador tiene por probada la privación ilegítima de la libertad en razón de que las testigos M. y F. vieron que el día 22/06/21 el imputado "introduce dentro de su casa" a la denunciante. Lo agravante es la sobrevalorada ponderación de ambos testimonios, más aun cuando la Srta. K. M. A. vivió en el domicilio de ambas testigos y en efecto a la fecha de la denuncia estaba en tal domicilio. La subjetividad de dichas testigos no fue valorada por el juez unipersonal.

Resulta agravante también que la condición de persona discapacitada de L. no se probó según el juez, aunque en varios pasajes de su sentencia refiere a que es pensionado por discapacidad, beneficio otorgado por A.N.Dis., por lo que se supone o se sobreentiende que por motivo de alguna discapacidad y dada tal situación de vulnerabilidad el Estado Nacional le otorga un beneficio no contributivo.

Por otra parte, afirma que el hecho de que se investigue una supuesta violencia de género no exime de la exigencia de tener la certeza del acaecimiento de los hechos para poder aplicar condena, y esa certeza no fue tal, no hubo una sola prueba que acredite los hechos.

La recurrente también pone en duda si es que la víctima se vio afectada en su libertad psíquica, no se explica por qué se fue a vivir frente a la casa del imputado, quien -según la versión fiscal y la sentencia- la hostigaba constantemente. Cuestiones que no fueron mencionadas por el juzgador.

El impugnante se agravia de la modalidad de cumplimiento efectivo de la pena, dado que el imputado siempre ha estado a derecho, es la primer condena que recibe, por lo que no se entiende cual es el fin de la efectividad de la condena o que resocialización pretende lograr el juzgador al encarcelarlo.

Introduce la situación de renuncia intempestiva del defensor particular del imputado encontrándose en curso el plazo recursivo, generando un sensible desmedro en los tiempos y análisis de la causa, solicitando se evalúe la conducta del letrado particular renunciante en los términos de los arts. 87 y 88 del CPP.

Finalmente, refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentos sólidos

en el grado de certeza requerido, con las pruebas abonadas para colocar al encausado en la escena de los hechos y sindicarlo como autor. Solicita se revoque la sentencia de condena, invocando el fallo "Casal" y la teoría del máximo rendimiento.

III.- DICTAMEN DEL FISCAL GENERAL:

Efectuada la vista al Ministerio Público, el Sr. Fiscal General dictamina por el rechazo del recurso deducido, y argumenta "...aprecio que la sentencia dictada se encuentra suficientemente motivada, reúne todos los elementos necesarios para ser válida, desprendiéndose de su contenido los argumentos que abastecen lo decidido por el juez de juicio, por lo que considero que VE deberá rechazar el recurso interpuesto por así corresponder."

IV.- FUNDAMENTOS:

Se impone entonces revisar el caso a tenor de la doctrina emanada del precedente "Casal" de la C.S.J.N., y sentada en fallos sucesivos, y de conformidad al criterio sentado por este Tribunal casatorio.

Como cuestión previa al tratamiento de los agravios, corresponde evocar los hechos llevados a juicio por el acusador que tienen como víctima a la Sra. K. M. A., y que el Juez de juicio tuvo por acreditados:

"... PRIMER HECHO: K. M. A., mantuvo una relación de concubinato con J. L. L. durante cinco años y tuvieron un hijo llamado J. L. L., quien a la fecha tiene cuatro años de edad. Que por motivos de que L. era muy agresivo con dos hijas de K., ella tomo la decisión de separarse, el 03 de enero de 2021, y se fue a vivir con sus tres hijos a la casa de su tía en el B° 35 viviendas, quedando en la vivienda que habitaban solamente L.. Que en fecha 12 de abril de 2021, siendo las 18,30 horas, cuando K. M. A. estaba en la plaza de la curva San Cayetano, en Avda. 9 de Julio y Juan Ramón Vidal de Esquina (Ctes.), en compañía de sus hijos, llegó su ex concubino J. L. L., quien la venía siguiendo momentos previos - le profirió insultos a los gritos y además la amenazó diciendo "TE VOY A CAGAR A TROMPADAS", amenazas que le producen mucho miedo. SEGUNDO HECHO: Ocurrido el 22 de junio de 2021, alrededor de las 09 horas, cuando la Sra. K. M. A. ingresó a su vivienda sito en calle Genaro Rebechi xxx de Esquina (Ctes.) a buscar la mochila porque la iba a llevar a su hijo J. a la escuela, al salir a la calle, se encontró con su ex pareja y padre de su hijo J. L. L., con el cual está separada hace seis meses, quien la tomo por la fuerza del brazo, insultándola la llevó por la fuerza hasta la casa de él, ubicada enfrente, en calle Genaro Rebechi N° xxx de Esquina (Ctes.), mientras la llevaba la tapo de la boca para que no grite, una vez adentro de la vivienda, éste tranco la puerta de ingreso con una tranca, la tiró en la cama, se la subió encima y le puso una almohada en la cabeza porque ella gritaba pidiendo ayuda, momento en el cual

le exhibió un arma tipo pistola, color negra y la tuvo encerrada allí por dos horas aproximadamente, en todo momento estuvo encima de ella, quien forcejeaba para que la suelte, hasta que en un momento dado la Sra. A. pudo propinarle un golpe en el estómago al levantar su rodilla, lo que hizo que L. quede atorado y ella pudo salir corriendo hacia la puerta, destrabarla y salió del lugar de inmediato. TERCER HECHO:

K. M. A., mantuvo una relación de concubinato con J. L. L., durante seis años, y tuvieron un hijo llamado J. L. L., quien a la fecha tiene cuatro años de edad. Que por motivos de que L. era muy agresivo con dos hijas que son hijas de K., ella tomo la decisión de separarse el 03 de enero de 2021. Luego de un tiempo lo denunció en tres oportunidades y ahora volvió a amenazarla. Eso sucedió el día 23 de septiembre de 2021 a las 18,30 horas cuando K. M.

A. salió de su domicilio para vender unos productos de acero quirúrgico y se encontró con su ex pareja J. L. L., el que estaba en el interior de su vehículo Peugeot 504, color blanco esperando que ella pase por calle Sargento Cabral y Genaro Rebechi, lugar en el cual comenzó a proferirle insultos y la amenazó diciendo "QUE SI LA VEIA CON OTRO MACHO LA IBA A MATAR", amenazas que le producen mucho miedo. Las testigos de las agresiones verbales son R. F., V. M. y A. H.; calificando tales hechos como PRIMERO y TERCERO HECHO: Amenazas Simples en Situación de Violencia de Género Una Vez Reiterada (Arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, en función de los arts. 45 y 54 del CP y Ley 26485). SEGUNDO HECHO: Privación Ilegítima de la Libertad en Situación de Violencia de Género (arts. 141 y 45 del CP en función de la Ley 26485)..."

A partir de los agravios esbozados por el impugnante, he de ingresar al tratamiento de los mismos, los que entiendo se resumen en la crítica a la valoración de la prueba que efectúa el enjuiciante, prueba que no sustentaría la existencia de los hechos juzgados, y cuestiona la modalidad efectiva en el cumplimiento de la condena.

1.- Respuestas a los agravios casatorios:

a.- En lo atinente a la cuestión de la valoración probatoria, surge del memorial de sentencia que el tribunal juzgador unipersonal ha tenido inequívocamente por acreditada la autoría de L. en los sucesos juzgados, considerando probada la imputación fiscal, por haber superado la duda razonable, respaldado en las probanzas producidas en instancia de juicio oral, y aquellas que se han incorporado en forma directa a él en virtud de las convenciones probatorias efectuadas por las partes -acusador y defensa-.

Observo que en el pronunciamiento impugnado, el sentenciante ha ponderado cuidadosa y cautelosamente la versión dada en juicio por la víctima de los

eventos delictivos, que además resulta consistente en sí misma toda vez que se sostiene en otras pruebas -introducidas al juicio por incorporación directa en razón de haberse concertado convención probatoria- tales el informe psicológico de la Lic. F. I. C. en relación al perfil psicológico y el estado de vulnerabilidad de la víctima, más el informe social de la Trabajadora Social Lic. G. F. que ilustra la situación de convivencia de la víctima con el imputado, su situación de acostumbramiento a vivir en ese contexto de violencia, a lo que llama indefensión o impotencia aprendida, entre otras consideraciones. También son relevantes las conclusiones que realiza la Lic. G. B. en orden al perfil psicológico y los rasgos de personalidad del condenado, que fueran debidamente ponderador por el juzgador.

La parte recurrente se agravia en primer lugar y en relación al primero y tercer hechos juzgados, que calificó como Amenazas Simples en situación de violencia de género una vez reiterada contra la Sra. K. M. A., por considerar que no hay pruebas que sustenten la acreditación de tales sucesos por parte del tribunal unipersonal. Sin embargo, me incumbe decir que resulta lógica, razonable, acertada y justificada la apreciación del sentenciante. Ello en virtud de que, si bien se cuenta con el testimonio único de la víctima, existen, y de hecho se han producido e incorporado a juicio, otras pruebas que sostienen el relato de aquella y que preservan por tanto su credibilidad. Tales elementos de prueba, refiero principalmente a los informes técnicos que, con anuencia de las partes litigantes, se han incorporado al debate en virtud de acuerdos probatorios, revisten la objetividad necesaria para respaldar los hechos tal y como fueron endilgados.

Vale decir que, aunque se cuente con un único testimonio -el de la víctima-, no resulta ser la única prueba, pues a la par se disponen de otras medidas probatorias que fueron leídas por el fiscal de juicio -sin objeciones por parte de la defensa- y así válidamente incorporadas a la instancia de juicio oral, (Archivo audiovisual en Legajo 688 -Sistema INVENIET- Fecha: 02/02/2023 8:31 hs.-9:45 hs., Minuto: 01:52/05:42, Sala de Tribunal de Juicio de la ciudad de Goya), esto es Informes Sociales de las Lic. F. R. y G. F., Informe Médico Legal del Dr. R. D., Informe Psicológico de la víctima y del imputado de las Lic. B. y C., de cuyos testimonios expertos el Fiscal de juicio ha desistido, y -como se dijera- la defensa ha prestado su conformidad, y así se ha resuelto por el Juez de juicio como cuestión previa.

Lo curioso es que, en este estadio casatorio, la impugnante cuestiona que tales pruebas de informe no son suficientes para probar los hechos tipificados como amenazas en contexto de género. Ahora bien, y pese a que la defensa sostiene que los dos hechos de amenazas no están probados porque no hay testigos que

hayan visto u oído que las mismas se hayan proferido o bien que el testimonio único no es prueba suficiente para dar por acreditado tales sucesos, debo recordar a la defensa, que en oportunidad de la Audiencia de Admisión de Prueba ante el Juez de Garantía, el fiscal propuso a la defensa la convención probatoria de los informes técnicos, respecto de lo cual la defensa prestó aquiescencia, constituyendo tal acto reitero un acuerdo o convención probatoria. Al respecto, "las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate" (HORVITZ M., y LÓPEZ J. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, pág. 41). Otros autores sostienen que "Las convenciones probatorias son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Estos acuerdos pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba. De esta manera, si se conviene sobre cualquiera de los dos primeros, éstos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone que sólo determinada prueba será idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar." (Artículo de Ugaz Zegarra A. F. "La Convención probatoria. ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las Convenciones probatorias").

Por imperio del principio dispositivo, estos acuerdos o convenciones probatorias vienen a imprimir economía, celeridad y eficiencia al proceso penal, en aras de evitar discusiones triviales y obtener juicios orales más breves con menos pruebas que tendrán que actuarse, alcanzando un pronunciamiento del juzgador -sentencia breve y concisa- que no tenga que perderse en evaluar lo evidente, impertinente, o simplemente no cuestionado.

En el caso, entiendo que, las partes (acusador y defensa) en su libre manifestación de voluntad han acordado en dar por acreditado la existencia de indicadores verificados por la Trabajadora Social y psicológicos, que dan cuenta de la veracidad del relato de la víctima, quedando incuestionable el medio probatorio que lo sustenta. Esta situación jurídica ha sido aprobada por el juez de garantía, de manera que su observancia es obligatoria para las partes. De modo que, dicha convención probatoria sustenta y se incorpora al plexo probatorio imperante en la causa, que acredita lo narrado por la víctima y en consecuencia la materialidad del hecho de las amenazas, no hallándose evidentemente en soledad la declaración de la víctima, puesto que no es posible desmerecer la apoyatura probatoria de los informes técnicos mencionados, en

instancia recursiva, de lo contrario estaríamos desnaturalizando la finalidad y la utilidad de la estipulación probatoria. En otros términos, prima la voluntad soberana de las partes que han concertado en audiencia de admisión de prueba de dar por probada la genuina versión de la Sra. A. mediante su correlato probatorio con las evaluaciones periciales; a lo cual, la defensa ha manifestado fehacientemente su asentimiento.

Los mentados informes sí resultan relevantes, contrario sensu a la postura de la parte recurrente, pues corroboran -en el caso- la existencia de violencias de género de tipo simbólica, psicológica y física, cronificada, que los actos de violencia (malos tratos/violencia) ha causado daños físicos y psicológicos severos, que la víctima está inmersa en un estado de indefensión o impotencia aprendida, adaptada o acostumbrada a vivir en ese contexto de violencia; por otra parte que no fabula ni exagera su capacidad imaginativa, indicadores de desajuste/malestar emocional, depresión, ansiedad, agobiada, agotada, vulnerable, autoestima alicaída; y paralelamente a ello, surge la personalidad violenta y machista del encausado, que con sus amenazas cosifica a la mujer, la denigra, revela un rasgo de posesión respecto de ella, marcando perfil misógino al proferir frases de causarle daño futuro, generando miedo y temor en su víctima. Ello es demostrativo además del contexto de violencia de género que circunda a la Sra. A. y que ella misma lo ve con total normalidad.

Es válido afirmar que, la centralidad del testimonio de la víctima por su significancia en contenido, no es lo mismo que sea prueba única, y en efecto, contrariamente a las pretensiones defensoras, no fue la única prueba ponderada por el Juez A quo, pues como ya lo expresara más arriba se ha valido de un quantum probatorio y no de una sola prueba.

Precisamente ese quantum de prueba permite determinar que la declaración de la víctima no resulta ni endeble ni contradictoria, sino que luce verosímil al estar rodeada de corroboraciones contiguas que objetivamente también la dotan de aptitud demostrativa o probatoria. Además, como ya se indicó, la declaración de la víctima, más los informes, fueron contestes a los fines de demostrar el delito, a lo que debo agregar que nuestro tribunal se enrolo en la postura jurisprudencial de la Corte a los fines probatorios con el objeto de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. "[...] CSJN, 1-11-2011, en "L., M. C. s/ recurso extraordinario", la Dra. Highton de Nolasco expresó "[...] Que por otra parte, la Ley 26485 (art. 16 inc. i) de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el Decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1º) [...] y finalmente establece un principio de amplitud probatoria

"...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) [...]". En este sentido la Ley 26485, fue adherida por nuestra provincia por Ley 5903, publicada en Noviembre de 2009. [...]" (Sent. N° 50/14, 31/15, 94/15, 38/16, 106/16).

Los informes que la impugnante deja entrever como insuficientes, por el contrario autorizan a dar consistencia y validar la versión de la víctima que, en sus diversas manifestaciones, desde las correspondientes denuncias efectuadas hasta su testimonio en debate, ha mantenido un relato uniforme sin grietas ni contradicciones en sí mismo. Se suman los testimonios de V. M. y R. F., quienes en audiencia de debate han manifestado que el sindicato seguía, amenazaba e insultaba a la víctima A., y que la denigraba como mujer.

En efecto, ha quedado corroborado a partir de las pruebas producidas en debate, que los hechos de intimidación vivenciados por la víctima de parte de L., su ex pareja, han existido en la realidad, traducidos en maltrato psicológico, moral, sometimiento y hostigamiento constante, infundiendo miedo a través de las amenazas, controlando de que si la veía con otros hombres, la mataría, dejándola en estado de extrema vulnerabilidad sobre todo a nivel psíquico y anímico. Todo este panorama de violencia permanente ya había empujado a K. a salirse del domicilio del imputado sito en calle Rebecchi N° xxx de la ciudad de Esquina, donde convivía con él -con anterioridad a los hechos juzgados-, pues no solo su vida corría riesgo sino también la de sus tres (3) hijos -el menor de ellos, Josías, en común con el imputado-, pues éste no le brindaba un ambiente propicio para su crecimiento y pleno desarrollo en armonía. En definitiva ha quedado probado que cualquier excusa era buena y suficiente para agredirla, amenazarla, intimidarla, atemorizarla, demostrando con ello su preeminencia y su poder de dominación respecto de la frágil víctima.

b.- En orden al hecho calificado como Privación Ilegítima de la Libertad en situación de violencia de género, la defensa cuestiona que se haya sobrevalorado el testimonio de la Sra. V. M. y de la Sra. R.

F., paradójicamente vecinas del imputado, fueron claras al contar en su declaración lo que habían visualizado del momento en que A. fue violentamente introducida al domicilio de su ex pareja L. y por él mismo, el día 22 de junio de 2021, en ocasión en que la víctima fue previamente abordada por aquel. Las testigos son contestes en los hechos que la agredida les relatara momentos después que logró salirse de la vivienda de L., donde este luego de ingresarla por la fuerza y contra su voluntad, la retuvo bajo violencia física durante al menos dos horas. Particularmente, la testigo M. relató ante el Juez de juicio que

el imputado encerró a A., no la dejaba salir, la agarró del cuello y que cuando pudo zafarse de la situación volvió -al domicilio de M., donde residía transitoriamente A.- en estado de llanto.

Ambos testimonios no hacen más que refrendar los dichos de la testigo víctima, y en este sentido según se aprecia en la sentencia, generaron convencimiento en el Juez de juicio, lo que los convierte en testimonios claros, veraces, seguros y coherentes, sin motivos para restarle credibilidad, sino que más bien permitieron la reconstrucción de los hechos y la responsabilidad del encausado.

Por otra parte, que la defensa no esté de acuerdo con la impresión o percepción que le produjo el testimonio de la víctima o de otro testigo en audiencia, como en el caso señala la impugnante una presunta sobrevaloración de los testimonios referidos más arriba, no resulta cuestionable, ya que por razón de la inmediación el sentenciante verificó de visu la coherencia y la consistencia de las declaraciones como correlato de la versión de la damnificada, y así lo decidió.

La valoración probatoria que se hiciera por el juzgador en esos términos, no puede ser cuestionada por este Alto Tribunal interviniendo como tribunal de casación, pues como tal se limita a controlar lo que los testigos deponen y que consta en los registros audiovisuales, pero no puede sino darle fuerza de convicción a la impresión que los mismos dejaron en el Juez al momento de atestiguar, lo cual no es controlable por éste Máximo Cuerpo.

En función de ello, y de los cuestionamientos efectuados por la defensa en cuanto a la función de la defensa, la teoría del caso, la sustanciación de la prueba y su valoración judicial posterior, debo decir que todos los testimonios referidos fueron recibidos en audiencia de juicio oral, es decir respetando los principios de oralidad e inmediación, con lo cual entiendo que las partes -tanto defensa como acusación- han presenciado la incorporación de información respecto de las circunstancias fácticas que rodearon los hechos a partir de las declaraciones vertidas en audiencia, que quedaron como tal incorporadas en calidad de prueba al proceso. Máxime cuando las partes han contado con la posibilidad real y efectiva de contradecir la prueba, pero por sobre todo de controlar la información que el testigo brinda y que ingresa al proceso mediante la técnica de examen y contraexamen, interrogatorio y contrainterrogatorio, y que formó luego la convicción del sentenciante.

En relación a ello, este Alto Cuerpo ha sostenido que "La eficacia convictiva de una prueba, esto es para generar convencimiento en el Tribunal, depende entonces del desenvolvimiento de las técnicas, habilidades y destrezas en el litigio, de todas las partes del proceso. No hay carga probatoria en el fiscal, sino también en la defensa que -como dijera supra- debe diseñar una teoría del caso consistente, suficientemente probada y adecuadamente expuesta que tenga por

finalidad lograr una decisión favorable por parte del juez. Las partes cuentan con la dirección y presentación del caso. El litigante en el juicio oral debe narrar y persuadir, y para ello debe valerse de los medios probatorios necesarios y suficientes para acreditar sus proposiciones fácticas." (Cf. Sentencia 166/22-LOF 34).

Este S.T.J. también tiene dicho que "... el debate es la etapa central y por excelencia dentro del proceso, en el que importa la oportunidad en la que, se producen las pruebas y la intervención directa de todos los sujetos procesales en forma oral y pública con plena posibilidad de contradicción, para disipar la defensa todos sus interrogantes...." (Cf. Sent. N° 20/19).

Y siendo consecuente con ello, el tribunal casatorio no puede so pena de la teoría del máximo rendimiento, desnaturalizar el grado de convicción que cada testigo provoca en el "A quo", cuando otorgó valor de cargo a las mismas y da acabada cuenta de ello para fundar su convicción y ánimo para ser tenida en consideración. (Cf. Sent. N° 175/15). Y así lo hizo el juzgador con respecto a los testimonios mencionados que la defensa pretende menospreciar en esta instancia, los que han sido correctamente apreciados.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los elementos de prueba merituados por el sentenciante son más de los mencionados en su presentación y además cabe aclarar que no resulta indispensable una determinada cantidad de pruebas sino su calidad para generar en el sentenciante la convicción necesaria para arribar a su conclusión.

En este sentido, debo decir que el objetivo de los alegatos iniciales o de apertura estriba precisamente en anunciar al juez y a la contraparte la propia versión del caso; esto es, presentarle la teoría del caso, entendida esta en sus tres componentes: la teoría jurídica, la teoría fáctica y la teoría probatoria. Al respecto, Baytelman y Duce explican que la teoría del caso es "...por sobre todas las cosas, un punto de vista. [...] La teoría del caso es un ángulo desde el cual es posible ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo. [...] La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no solo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto de la evidencia cómo es posible dentro de un todo coherente y creíble. Sea que se trate de una idea simple y sin adornos o de una compleja y sofisticada, la teoría del caso es un producto del trabajo del abogado. Es el concepto básico alrededor del cual gira todo lo demás. Una buena teoría del caso es el verdadero corazón de la actividad litigante, pues está destinada a proveer un punto de vista cómodo y confortable desde el cual el tribunal pueda

leer toda la actividad probatoria." (BAYTELMAN, Andrés A. y DUCE Mauricio J. Litigación Penal-Juicio Oral y Prueba. Colección Derecho, Santiago-Chile, 2004, Capítulo II: Teoría del Caso).

Estimo que, en el caso, la recurrente no ha dado desde sus inicios la posibilidad al Tribunal para que "lea" el litigio en juicio desde otro punto de vista distinto del propuesto por la acusación, tampoco ha buscado persuadir al juzgador planteando alguna salida menos gravosa para su representado.

Al respecto, comenta Lorenzo que "... la decisión de un juez en juicio implica la finalización de ese proceso. Por ello, al ser definitiva la decisión que tomará el juez, la obligación de imparcialidad para con la toma de la misma se vuelve esencial: el juez no puede jugar el rol de un investigador durante el juicio sino que tiene que evaluar el trabajo que han realizado las partes durante toda la etapa previa, la forma en que anuncian su caso, presentan su prueba y la valoran y, en función a ello, tomar una decisión en un sentido u otro." (LORENZO, Leticia, Manual de Litigación, Tercera Parte: Litigación de Juicio Oral, Ediciones Didot, 2016, pág. 131).

Entiendo por ello que en este punto tampoco asiste razón a la defensa técnica.

c.- En lo relativo a la modalidad de cumplimiento efectivo de la pena impuesta -3 años de prisión-, que el impugnante también cuestiona, atento que el imputado siempre ha estado a derecho y es la primera condena que recibe, deduzco -por oposición-, que su pretensión es que sea de cumplimiento en suspenso o condicional.

Sabido es que en principio y por regla, las penas de prisión se ejecutan, esto es deben ser de cumplimiento efectivo; contrariamente y por excepción a la pena de encierro se pueden cumplir condicionalmente o en suspenso y en su caso, debe fundarse que se ejecute en tal carácter y bajo esa modalidad. El principio general, por propia naturaleza de la pena de prisión, es que el cumplimiento de la misma consiste precisamente en el encierro del condenado en una unidad carcelaria, sin posibilidad de egreso ambulatorio fuera de su perímetro. Esa es la razón de la facultad conferida por el legislador al Juez, quien si bien puede dejar en suspenso el cumplimiento efectivo de la condena, colocándose fuera del principio general en la materia, debe en ese caso dar argumentos sólidos y apropiados acerca del por qué aplica el derecho desaplicando la ley.

Es procedente mencionar: "Que el artículo 26 del Código Penal exige a los jueces una decisión fundada, bajo sanción de nulidad, cuando ejercen su facultad de disponer en el pronunciamiento condenatorio que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. De adverso, no están obligados por la ley a sustentar el carácter efectivo de la pena." (CNCas.Pen., sala I, 2-10-96, "M., C. s/Recurso de queja", reg. 1161, Fallos CNCas.Pen. 1996-2); asimismo: "La

sanción de nulidad impuesta por el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la aplicación automática de la norma, es decir, enfrentado el tribunal con una primera condena a la pena menor de tres años, no puede, bajo sanción de nulidad, otorgar, sin más, la condena condicional, sino que debe meritarse las otras circunstancias mencionadas en la norma. Es decir, el tribunal no necesita, en principio, fundar la decisión por la cual es que las penas se ejecutan; en cambio, si debe motivar la decisión de dejarla en suspenso (del voto en disidencia de la Dra. Kemelmajer de Carlucci). SCJ de Mendoza, sala II, 5-12-85, "R., S. R.", LL 1986-C-542".

Ciertamente, el solo hecho de que el acusado sea un delincuente primario por su falta de antecedentes, y por ser primera condena, no es el fundamento de la condena condicional, sino un requisito indispensable para acordarla, siempre y cuando existan otras condiciones que demuestren su conveniencia, situación que no se da en este caso, pues las circunstancias del caso indican las agresiones constantes y reiteradas tanto verbales como físicas del imputado hacia su víctima -pareja y madre de su pequeño hijo-, se ha quebrantado la convivencia (dado que la víctima ya se había retirado junto a sus 3 hijos del domicilio que habitaba con el imputado por razón de la incesante violencia), con la consecuente afectación de su estado psíquico y emocional, y por qué no también la de los hijos. En estos términos, la modalidad de cumplimiento en suspenso, no es viable, con lo cual entiendo que el razonamiento del Juez A que resulta coherente, lógico y ajustado al caso.

Además, el art. 26 del Código Penal, y todo el capítulo de la Condenación Condicional, inspirado en el sistema franco-belga, regula una situación excepcional para evitar, con ciertas condiciones -previstas en la ley- el cumplimiento de penas privativas de libertad de corta duración. Y en el particular, el quantum de pena aplicado -3 años de prisión- coincide con el límite que la propia normativa de fondo refiere "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años...", es decir tampoco en este ítem se ajusta al requisito objetivo de la norma, pues de la interpretación exegética de la misma se comprende que a partir de 3 años o más -aunque sea la primera condena- la ejecución efectiva es perfectamente posible.

Lo resuelto por el sentenciante es compatible con criterios objetivos de política criminal y penitenciaria.

d.- La cuestión de la violencia de género que a criterio del recurrente no está fundamentada pues entiende que el Juez de Juicio no ha cumplido con la exigencia de tener la certeza del acaecimiento de los hechos para poder aplicar condena, en oposición a lo que conforme lo indica la tarea de control de convencionalidad, el sentenciante ha ponderado la normativa internacional en

materia de violencia contra la mujer, y observo además que -en atención al contexto en que describe la víctima de los hechos que es agredida y violentada constantemente por su ex pareja y padre de su hijo menor- el enjuiciante ha destacado el deber del Estado de garantizar a las mujeres, en el particular a la víctima K. M. A., el derecho a vivir una vida sin violencia. A ello aduno que, los hechos están debida y legalmente probados con las pruebas ya mencionadas que en base a criterios de Sana Crítica han sido ponderadas por el Juez a quo, y que ello es una cuestión que ya ha quedado zanjada a partir de las consideraciones hechas en los puntos precedentes.

e.- Por último, en cuanto al pedido del impugnante de evaluar la conducta del defensor particular que ha renunciado al mandato, estimo en primer término que el estar tratando un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de condena, es signo de que pese a que el defensor particular ha renunciado estando en curso el plazo de interposición recursiva, lo cierto es que debo recordar a la impugnante que atento que la defensa es única, y en el presente legajo se observa que la defensa (de oficio) al utilizar la herramienta recursiva ha ejercido una defensa real y no ficta en favor de su representado, por lo que entiendo que no ha quedado en estado de indefensión, no configurándose en la especie un supuesto de vulneración al derecho de defensa. En virtud de ello, si bien podría llegar a cuestionarse desde una mirada ética que el profesional haya desertado de continuar ejerciendo la defensa técnica del imputado en la instancia recursiva, destaco que tal conducta no ha influido en desmedro del derecho de defensa del condenado dada la inmediata intervención de la Defensa Oficial, lo cual reflexiono es lo verdadera y genuinamente relevante dentro del proceso.

V.- SOLUCIÓN DEL CASO:

Conforme las consideraciones hechas entorno a los agravios recursivos, y coligiendo que la sentencia impugnada, explica razonadamente los hechos que se han acreditado, que responde correctamente al engarce probatorio que lo respalda, asimismo corroborada la autoría del imputado, y la calificación legal asignada que sustentan la pena impuesta, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa técnica del imputado J. L. L., confirmando la Sentencia Condenatoria N° 1 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de la Segunda Circunscripción Judicial, a cargo del Dr. Ricardo Diego Carbajal. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 148

1º) No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la defensa técnica del condenado J. L. L., confirmando la Sentencia de condena N° 1 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de la Segunda Circunscripción Judicial.

2º) Insertar y notificar.-

Niz Fernando Augusto - Panseri, Eduardo Gilberto - Rey Vázquez, Luis Eduardo - Chain, Alejandro Alberto.